

POLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

CONDICIONES GENERALES

260899-1309-P-07-01-F:IN-60

CONDICIÓN PRIMERA.- RIESGOS AMPARADOS.

QBE SEGUROS S.A., SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS INTERESES ASEGURADOS A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN TERCERA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO LOS COSTOS Y/O GASTOS EN QUE INCURRA, O TODOS COMBINADOS, COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN Y SUJETO A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA:

1. TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES, QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA, SEA QUE DICHOS BIENES ESTÉN EN USO O INACTIVOS, DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PARÁGRAFO: SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS RIESGOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1105 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

EN CUANTO A TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, SI VARIOS DE ESTOS EVENTOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE 72 HORAS CONSECUTIVAS, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDAS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

2. LA DESTRUCCIÓN ORDENADA POR ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE CON EL FIN DE PREVENIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

3. LOS GASTOS ADICIONALES EXTRAORDINARIOS PARA REALIZAR REACONDICIONAMIENTOS, REEMPLAZOS TEMPORALES Y/O PROVISIONALES O REPARACIONES DE BIENES ASEGURADOS, O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO TEMPORAL DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SIEMPRE QUE TODO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS Y/O CONTINUAR O RESTABLECER SUS ACTIVIDADES COMERCIALES.

4. LOS GASTOS ADICIONALES REQUERIDOS PARA ACELERAR LA REPARACIÓN, REACONDICIONAMIENTO O EL REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS O PARA CONTINUAR O RESTABLECER LO MÁS PRONTO POSIBLES LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.

5. LA REPRODUCCIÓN O REEMPLAZO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DOCUMENTOS, MANUSCRITOS, PLANOS, CINTAS MAGNÉTICAS, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS DE CONTABILIDAD Y REGISTROS, INCLUYENDO EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y EL PAGO DE DIGITADORES Y PROGRAMADORES DE SISTEMAS, NECESARIOS PARA RECOPIRAR O RECONSTRUIR DE NUEVO TODA LA INFORMACIÓN DESTRUIDA, AVERIADA O INUTILIZADA POR EL SINIESTRO.

6. LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS, INCLUYENDO LOS GASTOS DE



DESCONTAMINACIÓN Y LIMPIEZA QUE SURJAN CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA PÓLIZA.

7. EL COSTO DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS, PERDIDOS O DESTRUIDOS JUNTO CON OTROS NECESARIOS QUE SEAN UTILIZADOS PARA EXTINCIÓN DEL FUEGO O CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS.
8. HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS TÉCNICOS Y CONSULTORES, ASÍ COMO LOS GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA QUE RAZONABLEMENTE SE REQUIERAN PARA LA PLANIFICACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA Y EN LA MEDIDA QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES.
9. LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON QBE SEGUROS S.A., PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE SINIESTRO.
10. EL PAGO DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES QUE SE REQUIERAN PARA ANALIZAR Y CERTIFICAR LOS DATOS EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, AL IGUAL QUE CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES QUE SEAN PEDIDAS POR QBE SEGUROS S.A. AL ASEGURADO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA.
11. HURTO Y HURTO CALIFICADO SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
12. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, DIFERENTES A VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
13. RECIBOS CONTABLES ("ACCOUNTS RECEIVABLE") PENDIENTES POR PAGAR

AL ASEGURADO POR PARTE DE LOS COMPRADORES, E IMPOSIBILITADOS EN SU COBRO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN RIESGO AMPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA.- RIESGOS EXCLUIDOS.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES, NI LA DESTRUCCIÓN FÍSICA QUE SEA OCASIONADA DIRECTAMENTE POR:

1. MATERIALES NUCLEARES, EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO.
2. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
4. DOLO O CULPA GRAVE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO.
5. INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO.
6. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ÉSTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS POR TAL CAUSA, Y LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EL ASEGURADO POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA DE QUE LLEGUE A CONFIGURARSE O NO UNA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ASEGURADO POR TAL CONTAMINACIÓN.
7. LUCRO CESANTE.



8. DESGASTE RESULTANTE DEL USO Y OPERACIÓN NORMAL.
9. OPERAR LA MAQUINARIA BAJO CONDICIONES ANORMALES O POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD ORIGINAL DE DISEÑO DURANTE ENSAYOS, EXPERIMENTOS O PRUEBAS.
10. FERMENTACIÓN Y VICIO PROPIO.
11. HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS Y ASENTAMIENTO DE MUROS, PISOS, TECHOS, PAVIMENTOS O CIMIENTOS, QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE VICIO PROPIO DEL SUELO O DE ERRORES DE CONSTRUCCIÓN QUE OCURRAN DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES SIGUIENTES A LA PUESTA EN MARCHA DEL BIEN AFECTADO.

NO OBSTANTE QUE ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR LOS EVENTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 7, 8, 9 Y 10, QBE SEGUROS S.A. SI INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS, O GASTOS, O COSTOS QUE SE CAUSEN A OTRAS PARTES DEL MISMO BIEN U OTROS BIENES.

CONDICIÓN TERCERA.- INTERESES ASEGURADOS.

Sujeto a las condiciones de esta póliza, QBE Seguros S. A. se obliga a indemnizar al asegurado, los daños causados por los riesgos mencionados en la condición primera, a todos los bienes de su propiedad o en los que tuviese interés asegurable o los recibidos a cualquier título o aquellos por los cuales sea o pueda llegar a ser responsable, tales como, pero no limitados a edificios, estructuras, cimientos, instalaciones subterráneas, tuberías, conductos, desagües y, en general, todo tipo de instalaciones que se encuentren por debajo del nivel del suelo, instalaciones eléctricas, instalaciones fijas de protección contra incendio, maquinarias, equipos de oficina y computación, repuestos, existencias de materias primas, productos en proceso y productos terminados, contenidos, sistemas de generación y redes para transmisión de energía, planta de tratamiento de agua potable, tanque de almacenamiento y distribución, sistema de drenaje y aguas negras, gasoductos, que se encuentran localizados dentro de los predios asegurados o fuera de los mismos dentro del territorio de la República de Colombia, y en general todos los bienes que no se encuentran expresamente excluidos en la condición cuarta.

CONDICIÓN CUARTA.- BIENES NO CUBIERTOS.

Esta póliza no cubre los daños o pérdidas causados a los siguientes bienes:

1. Terrenos, suelos, siembras y bosques.
2. Bienes en tránsito, con excepción de lo estipulado en la condición décimo tercera.
3. Animales y semovientes.
4. Vehículos a motor que se encuentren fuera de los predios del asegurado y que tengan o deban tener licencia para transitar en carreteras.
5. Aeronaves.
6. Embarcaciones y planchones acuáticos.
7. Vías de acceso sus complementos y sus anexos.
8. Pieles, joyas, relojes, piedras preciosas o semipreciosas, oro y otros metales preciosos, menaje doméstico.
9. Frescos o murales que con motivo de decoración formen parte de los edificios o estén pintados allí.
10. Aquellos bienes de consumo en el proceso industrial que le es propio, contenidos y en uso dentro de los equipos o maquinaria en operación, tales como combustibles, lubricantes, refrigerantes, y similares. No quedan comprendidos en esta exclusión los catalizadores, iniciadores, el aceite usado en los transformadores o interruptores eléctricos, el mercurio utilizado en los rectificadores de corriente, y aquellos bienes de consumo que se encuentran en inventarios como materias primas o de consumo en almacenes, bodegas y tanques de almacenamiento.
11. Bienes en construcción y/o montaje, con excepción de lo estipulado en la condición décima segunda.

CONDICIÓN QUINTA. – SUMA ASEGURADA.

La suma total asegurada para los intereses asegurados bajo la condición tercera de esta póliza, que constituye la responsabilidad máxima de QBE Seguros S. A., en caso de una pérdida o daño parcial o total material que afecte los intereses asegurados o, gastos, o costos, o todos combinados, asciende a la cantidad estipulada en la carátula de la póliza por evento o siniestro, con



prescindencia del número de veces que dicho daño ocurra durante la vigencia de la presente póliza.

No obstante lo anterior las indemnizaciones para los riesgos amparados y precisados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la condición primera precedente, se harán por las sumas adicionales que correspondan por evento o siniestro y en exceso del anterior valor expresado en el párrafo inmediatamente precedente.

CONDICIÓN SEXTA. – VALOR ASEGURABLE.

El valor total de los intereses asegurables a que se refieren los numerales 1 de la condición tercera precedente y que son base para la aplicación de las tasas y el correspondiente cobro de primas, asciende a la cantidad indicada en la carátula de la póliza.

Para todos los efectos previstos en esta póliza, entre ellos las comunicaciones que el asegurado debe dirigir a la QBE Seguros S. A., en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo primero de la presente condición, el valor asegurable debe ser igual al valor total de reposición o de reemplazo de todos los bienes o intereses asegurables comprendidos bajo el numeral 1 de la condición tercera de esta póliza.

Parágrafo primero: Aunque no se halle asegurado el íntegro valor del interés asegurable, las partes expresamente estipulan que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro que llegue a afectar los intereses asegurados bajo la condición tercera de esta póliza, salvo en el caso de que el monto de tales pérdidas o deterioros, excedan de la suma asegurada.

Parágrafo segundo: Con dos (2) meses de antelación a la expiración de cada período de vigencia, el asegurado pondrá en conocimiento de QBE Seguros S. A. las variaciones que se hayan presentados hasta ese momento en el valor asegurable, en comparación con el que existía al comienzo de la misma vigencia, evento en el cual QBE Seguros S. A., con una antelación no inferior a un (1) meses a la expiración de la misma vigencia, entregará las condiciones para la siguiente vigencia. El asegurado, de su parte, quedará en libertad de aceptar las condiciones o, en fin, abstenerse de renovar el contrato para la siguiente vigencia.

CONDICIÓN SÉPTIMA. – DETERMINACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE.

1. El ajuste de pérdidas de cualquier siniestro que afecte los intereses asegurados bajo el numeral 1 de la condición tercera de la presente póliza, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los intereses asegurados, entendiéndose por tal el valor a nuevo de ellos, sin deducción alguna por depreciación, demérito, uso, vetustez o, en fin, cualquier otro concepto, teniéndose en cuenta las siguientes reglas, en los casos que sea aplicable.
 - 1.1. Cuando se trate de unidades funcionales o técnicas, el pago de la indemnización se hará por su valor de reposición o reemplazo cuando la unidad, el conjunto, o la totalidad de ellos queden destruidos, o de tal modo averiados, que pierdan la aptitud para el fin a que están destinados o cuando, no obstante no perder esa aptitud o revestir la pérdida tales características, su reparación, aunque factible, no sea ni técnica ni económicamente aconsejable.
 - 1.2. Por igual valor de reposición o reemplazo se efectuará el pago de la indemnización de las secciones, partes o piezas de los mencionados intereses asegurados cuando, en vez de reponerse o reemplazarse el conjunto o la totalidad de ellos se proceda a la reconstrucción o reparación parcial que resulten técnica y económicamente aconsejables.
 - 1.3. La expresión “económicamente aconsejable” no deberá entenderse necesariamente como la opción que signifique los menores costos, gastos, o en general, erogaciones para QBE Seguros S. A.
 - 1.4. La indemnización será pagadera en dinero o restitución del bien asegurado sin importar que ella se haga por el valor de reposición o reemplazo, reparación o reconstrucción. QBE Seguros S. A., carecerá, en consecuencia de la facultad de indemnizar en naturaleza, mediante el reemplazo, la reposición, reparación o reconstrucción del interés o conjunto de intereses asegurados.
 - 1.5. Todos los honorarios, gastos y, en general erogaciones por concepto de diseño de planos, patentes y cálculos de ingeniería o similares, necesarios o conducentes para la indemnización de la totalidad del conjunto, o de parte de él, por el valor de reposición o reemplazo, serán por cuenta de QBE Seguros S. A., como también lo serán los que impliquen las



instalaciones subterráneas o bajo tierra que, según la modalidad de indemnización que se acoja, sean o llegasen a ser necesarios o convenientes.

- 1.6. QBE Seguros S. A., a petición escrita del asegurado, deberá anticiparle pagos parciales para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los intereses asegurados, tal como se establece en la carátula de la póliza. En caso de que el anticipo o suma de anticipos que QBE Seguros S. A. adelante al asegurado llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.
- 1.7. De existir discrepancia entre QBE Seguros S. A. y el asegurado en cuanto a la modalidad bajo la cual debe pagarse la indemnización según el criterio consignado en los numerales 1.1, y 1.2. precedentes, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros expertos en la actividad que desarrolla el asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.
- 1.8. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o parte de ellos, el asegurado hiciere cualquier mejora significativa a sus instalaciones, diferente a la que implique la reposición o reemplazo en los términos expresados en los literales anteriores de esta condición, o el reemplazo por unos bienes superiores o de mayor capacidad, serán de cuenta del asegurado los mayores costos que tal decisión lleve consigo.

CONDICIÓN OCTAVA. – RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO.

El valor asegurado se restablecerá automáticamente desde el momento del siniestro en el importe correspondiente, sin pago alguno de prima adicional.

CONDICIÓN NOVENA. – DEDUCIBLE.

En relación con los intereses asegurados en el numeral 1 de la condición tercera de esta póliza, el asegurado deberá asumir la primera parte de cualquier pérdida que afecte dichos intereses hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza.

Parágrafo: No se aplicará deducible a los gastos y costos a cargo de QBE Seguros S. A. previstos en los numerales

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 de la condición primera de esta póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA. – REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

La póliza continuará en vigencia hasta:

1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a QBE Seguros S. A., en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 2% de la diferencia entre dicha prima y la anual.
2. ----- () Días después de que el asegurado reciba aviso escrito de QBE Seguros S. A. notificando su voluntad de revocar el seguro. En este caso, QBE Seguros S. A. devolverá al asegurado, si a ello hubiese lugar, la parte de prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. – AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES.

Todos los nuevos bienes, adquiridos por el asegurado durante la vigencia de la póliza, localizados dentro o fuera de los predios del asegurado descritos en la póliza, quedan amparados automáticamente contra pérdidas o daños, o gastos, o costos, o todos combinados, causados por cualquiera de los riesgos cubiertos, con exclusión de los que puedan ocurrir durante su transporte.

El asegurado declarará las propiedades adquiridas mencionadas bajo la presente condición y en la décima segunda, cuando reporte el valor asegurable conforme lo estipulado en la condición sexta.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. – COBERTURA PARA MONTAJE Y/O CONSTRUCCIONES.

QBE Seguros S. A. ampara automáticamente y sin cobro de prima, contra los riesgos cubiertos, las propiedades y bienes en construcción, ensamblaje, alistamiento, montaje, pruebas y puesta en marcha, de naturaleza incidental. Como "incidental" se entiende las obras cuyo valor total final supere la suma indicada en la carátula de la póliza por este concepto.

Para las obras en construcción y/o montaje cuyo valor total supere la suma establecida, QBE Seguros S. A., con base en la información que el asegurado suministre previamente a la iniciación de los trabajos, podrá otorgar



amparo mediante acuerdo expreso, en cuyo caso una prima adicional será determinada por QBE Seguros S. A. y pagada por el asegurado.

Esta extensión no cubre el lucro cesante por daños a los bienes arriba mencionados.

CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA. – TRASLADOS TEMPORALES.

Las partes movibles de edificios y los “contenidos” diferentes a existencias que sean trasladados temporalmente a otro sitio dentro o fuera de los predios del asegurado para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, están amparados por la póliza, mientras estén en montaje o desmontaje, en tránsito y durante el tiempo que permanezcan en tales otros sitios en el territorio de la República de Colombia por un término indicado en la carátula de la póliza, u otro mayor concedido por escrito por QBE Seguros S. A., contados a partir de la fecha en que se inicie el traslado. Vencido el término, cesa el amparo.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. – ERRORES E INEXACTITUDES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista por el inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el asegurado estará obligado a pagar a QBE Seguros S. A. la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato,

ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácticamente.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. – DESIGNACIÓN DE BIENES.

QBE Seguros S. A. acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. – ARBITRAMIENTO.

QBE Seguros S. A., de una parte, y el asegurado de otra, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten, en relación con el contrato de seguro a que se refiere la presente póliza. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes.

El Tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal decidirá en derecho y tendrá como sede la ciudad de Bogotá.

Cuando las discrepancias se refieran a la modalidad de pago de que trata el numeral 1.6 de la condición séptima, no se aplicará esta condición.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. – CONOCIMIENTO DEL RIESGO.

QBE Seguros S. A. ha inspeccionado los riesgos a que están sujetos los bienes y el patrimonio del asegurado, razón por la cual deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. QBE Seguros S. A. se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. – SALVAMENTO Y RECOBRO.

En caso de que se recobre alguna suma por pérdidas amparadas bajo la presente póliza, esta se aplicará, después de deducir de ellos los costos efectuados para lograrla, en el siguiente orden:

1. Para reembolsar al asegurado aquella parte de la pérdida que tendrá que asumir o soportar porque



el monto de tal pérdida excede el valor de la indemnización que obtenga bajo esta póliza, o bajo otro u otros seguros tomados por el asegurado.

2. El saldo, si lo hay, o el total neto recobrado si el monto de la pérdida no excede del valor de la indemnización que obtenga el asegurado bajo esta póliza o bajo otro u otros seguros tomados por el asegurado, será aplicado a reducir o a rebajar la pérdida a cargo de QBE Seguros S. A., y de los otros aseguradores si los hay, y si la indemnización ya ha sido pagada, dicho saldo o total neto recobrado, se entregará o reembolsará a QBE Seguros S. A. y a los otros aseguradores, si los hubiese.
3. Finalmente a reintegrar al asegurado aquella parte de la pérdida asumida en razón de la aplicación de cualquier deducible de esta póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. – MODIFICACIONES.

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre QBE Seguros S. A. y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA – VARIACIONES DEL RIESGO.

QBE Seguros S. A. autoriza al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por QBE Seguros S. A., el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a QBE Seguros S. A. dentro del término indicado en la carátula de la póliza contados a partir de la iniciación de estas modificaciones, cesando la cobertura una vez transcurridos los días indicados, si no se ha dado el aviso correspondiente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. – DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el título V del Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA. – SUBROGACIÓN.

Al indemnizar un siniestro QBE Seguros S. A. se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

QBE Seguros S. A. renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra:

1. Cualquier persona o entidad que sea un asegurado bajo la póliza.
2. Cualquier filial, subsidiaria, operadora del asegurado y aquellos en los que el asegurado haya renunciado mediante contrato.
3. Cualquier miembro de la junta directiva o cualquier empleado o dependiente del asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA.- NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES.

Los ajustadores para liquidar las pérdidas, serán los designados de común acuerdo entre el asegurado y QBE Seguros S. A.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA. – SECRETO INDUSTRIAL, MARCAS Y NOMBRES.

QBE Seguros S. A., no podrá exigir la enajenación o entrega de los bienes objeto del salvamento en aquellos casos en que, de hacerlo, se creen conflictos o se produzcan perjuicios para el asegurado, en razón al secreto industrial o la protección de marcas.

En casos de pérdida amparada, ocasionada a los bienes cubiertos que contengan una marca, nombre comercial o etiqueta, QBE Seguros S. A. puede tomar toda o cualquier parte de la propiedad a un valor estimado acordado. De ser así QBE Seguros S. A. deberá:

1. Quitar la marca, nombre comercial o etiqueta, siempre y cuando esto no dañe físicamente el bien.
2. De no ser posible lo anterior, poner una etiqueta de salvamento en el bien dañado o su contenedor, si la etiqueta no daña físicamente dicho bien.



En ambos casos el asegurado tendrá la primera opción para tomar todo o cualquier parte de los bienes dañados en el valor estimado que se acuerde.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA. – DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

